

OBLIGACIONES DE DAR DINERO Y EN MONEDA EXTRANJERA

Autor: Ramón Daniel Pizarro *

Resumen:

1) Es inconveniente el mantenimiento de un régimen de nominalismo absoluto dentro de un contexto económico previsiblemente inflacionario como el que presenta la realidad argentina actual. 2) Es censurable el régimen de determinación de la tasa de interés moratorio que ha previsto el nuevo código civil y comercial, en el art. 768 inc. c) 3) La norma que permite al deudor liberarse de una deuda en moneda extranjera pagando su equivalente en moneda nacional tiene carácter supletorio de la voluntad de las partes y, consecuentemente, no es de orden público.

1. Nominalismo absoluto.

- a) Es inconveniente el mantenimiento de un régimen de nominalismo absoluto dentro de un contexto económico previsiblemente inflacionario como el que presenta la realidad argentina actual.
- b) El régimen de nominalismo absoluto que consagra el nuevo código civil y comercial, en consonancia con las disposiciones de la ley 23.928, dificulta gravemente la realización de operaciones económicas que proyecten sus efectos en el tiempo. Ello como consecuencia de la justificada falta de confianza en el signo monetario argentino que se deprecia día a día, de la prohibición de acudir a cláusulas de estabilización y de los riesgos económicos e incertidumbre jurídica que genera el régimen previsto para las obligaciones en moneda extranjera.
- c) El nominalismo absoluto que mantiene la legislación vigente es constitucional en tanto no haya inflación significativa.

2. Tasa de interés moratorio.

Es censurable el régimen de determinación de la tasa de interés moratorio que ha previsto el nuevo código civil y comercial, en el art.768 inc. c).

Esta norma debe ser interpretada con flexibilidad, debiendo entenderse:

- a) Que el juez goza de plena libertad para determinar una tasa de interés entre cualquiera de las que fijen las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

* Profesor Titular por Concurso de Derecho Privado II (Obligaciones) y VII (Daños), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.

- b) Que esta entidad no puede compeler a los tribunales, por vía reglamentaria, a aplicar una determinada tasa de interés.
- c) Que nada impide que en aras de respetar el principio de la reparación plena del daño injustamente causado el juez pueda aplicar alguna de las tasas de interés que fijan las reglamentaciones del BCRA incrementada en los puntos de interés que fundadamente fije en la resolución (por ejemplo, tasa pasiva BCRA más uno o dos por ciento mensual).

3. Obligaciones de valor.

- a) Es oportuna la recepción normativa de la categoría de las deudas de valor (art. 772).
- b) La cuantificación en dinero del valor adeudado se realiza al momento de la sentencia o del acuerdo transaccional que pone fin al proceso.
- c) La tasa de interés aplicable para las obligaciones de valor es la tasa de interés puro.
- d) Una vez que opera la cuantificación en dinero del valor adeudado, se aplica la tasa de interés moratorio que corresponde para las deudas dinerarias.

4. Obligaciones en moneda extranjera.

- a) Es censurable la redacción del art 765 del código civil y comercial en cuanto considera a las obligaciones en moneda extranjera como de dar cantidades de cosas.

Ello por tres razones: 1) En el nuevo cuerpo normativo no existen más las obligaciones de dar cantidades de cosas. 2) Existen diferencias sustanciales entre una deuda en moneda extranjera y una obligación de género. 3) Nada impide que aun siendo consideradas obligaciones de dar dinero, ellas pueda ser pagadas en moneda nacional, tal como lo proponía el Anteproyecto de 1954.

- b) Es acertada la solución normativa en cuanto permite que una deuda en moneda extranjera pueda facultativamente ser pagada por el deudor en moneda nacional. Este es el criterio que predomina largamente en todo el derecho comparado. La solución normativa debe ser calibrada más allá del momento coyuntural que vive la Argentina en materia de tipo de cambio.
- c) Si con posterioridad a la mora del deudor, al momento de pago, opera una fluctuación en el tipo de cambio que favorezca al acreedor, el monto equivalente en moneda nacional debe determinarse tomando en cuenta la cotización cambiaria ese momento.
- d) La norma que permite al deudor liberarse de una deuda en moneda extranjera pagando su equivalente en moneda nacional tiene carácter *supletorio* de la voluntad de las partes y, consecuentemente, *no es de orden público*. Puede, por ende, ser dejada de lado por los contratantes (argum. arts. 958, 962, 944 y concs.).
- d) El régimen estatuido, en cuanto permite que en defecto de previsión legal o convencional en contrario, el deudor pueda pagar una deuda en moneda

extranjera en moneda nacional, importa en sus efectos económicos, una cláusula de estabilización encubierta.

f) Todas las obligaciones en moneda extranjera contraídas antes de la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial, se rigen por la ley anterior (art. 617 cód.civ, t.o. ley 23.928), cualquiera sea el momento en que opere su vencimiento.

5. Anatocismo.

Es acertada la regulación del anatocismo que se efectúa en el art. 770 Cód.Civ.Com.